



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00170-00
Demandante: José Gregorio Pacheco Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación;
Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

El numeral 1° del artículo 42¹ del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020 se ordenó lo siguiente:

Se ordenó oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Cúcuta, para que remitieran copia de los actos urgentes y/o investigación penal integral adelantada contra el señor José Gregorio Pacheco Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.026.611 de Tibú, con los respectivos audios, prueba que fuera aportada a través de oficio 0128DGR/TEC de fecha 19 de julio de 2021, en este se dispuso del link que contenía el expediente digital penal y que en este expediente conforma el cuaderno de pruebas C03ProcesoPenal, documento que se incorpora en esta oportunidad.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	juridica@atlascorp.co
Nación – Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación – Fiscalía General de la Nación	Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa dentro del archivo en PDF del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el período probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d2b45f08d66e48c567d863005c6123e76ae9b18cca93ffcfe60250a2560502**

Documento generado en 23/11/2021 11:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00445-00
Demandante: Jaime Yasel Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

El numeral 1° del artículo 42¹ del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2021 se ordenó lo siguiente:

Se ordenó oficiar a la parte actora y al Banco BBVA, para que remitieran el comprobante de pago emitido por dicha entidad bancaria correspondiente al desembolso de las cesantías parciales del señor demandante; ara el efecto se libraron los oficios Nos. JOA21-179 y 180 de fecha 25 de agosto de 2021 y del cual obra respuesta de la entidad BBVA aportada el 13 de septiembre del año en curso, en la que se relaciona la fecha de pago correspondiente a la Resolución No. 1038.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	dependientecucuta@lopezquinteroabogados.com notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Fomag	t_lreyes@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa dentro del archivo en PDF del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d102e1b767d56c6dcd6963f3d22070fd9369e9ad0be4afddd768d902d0ddce47**
Documento generado en 23/11/2021 11:42:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00363-00
Demandante: Livia Teresa García Guevara
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al impulso frente a la actuación de la referencia, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

De conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2019 se ordenó lo siguiente:

Se ordenó oficial al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que remitiera copia íntegra del expediente prestacional adelantado con ocasión de la solicitud de traslado de la señora Livia Teresa García Guevara del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

De acuerdo a la orden, se libró oficio No. J10A19-1348 de fecha 28 de noviembre de 2019, como respuesta a este primer requerimiento y al último, el apoderado de la Rama Judicial presenta respuesta el día 07 de febrero de 2020 indicando lo siguiente: que aporta oficio DESAJCUO19-6080 del 03 de diciembre de 2019, por parte del Coordinador de Talento Humano en la que realiza una síntesis del caso de la demandante y donde informa que fue separada de la nómina el 29 de mayo de 2016, por haber superado sus incapacidades el término de 180 días y que actualmente sigue incapacitada sienta estas canceladas por la ARL. Que el Comité Paritario no le ha realizado valoración al puesto de trabajo de la demandante, toda vez que ella se encuentra en incapacidad. Aporta certificado laboral y comunicación que relaciona el pago de salarios y prestaciones cuando la incapacidad supera los 180 días, información que reposa en las páginas 197 a 223 del archivo 01 del cuaderno C01Principal del expediente digital.

Se ordenó requerir a la parte actora, para que aportara a) las incapacidades que se han causado a la demandante desde la presentación de la demanda, así mismo, indicar si ha sido calificada la pérdida de la capacidad laboral de la demandante por autoridad competente, caso en el cual se le ordenó aportar copia del mismo dictamen, b) debe informar si por el mismo evento cuenta con pensión de invalidez reconocida. Para el cumplimiento de la orden se libró el oficio No. J10A20-0154 de fecha 20 de febrero de 2020, sin embargo, no obra respuesta al mismo.

Se ordenó oficial a COPASO de la Rama Judicial y a la ARL Colmena con el fin de que indicaran la valoración con respecto a la salud y visita del puesto de trabajo de la demandante, además de los trámites administrativos que se han adelantado con ocasión de la patología y situación laboral de la demandante. Conforme a este requerimiento se libró el oficio No. J10A19-1431 de fecha 28 de noviembre de 2019 con destino a la ARL Positiva y oficio No. J10A19-1432 de fecha 28 de noviembre de 2019 con destino a Copaso Rama Judicial. La ARL

Positiva indica que no hay registro de siniestro con relación a la demandante y por ello, no es posible brindar información.

De acuerdo con lo logrado en materia probatoria, se indica que el primer requerimiento y el efectuado a COPASO deben entenderse suplidos, en lo relativo a lo pedido a la parte actora, se entiende subsumido en la respuesta dada por la Rama Judicial.

Finalmente, en relación con la ARL a la que se remitió el oficio, se ha de indicar que es necesario remitir el requerimiento a la ARL correcta, la que corresponde a la **ARL COLMENA** y quien deberá absolver el requerimiento realizado en audiencia inicial.

Acorde a lo indicado previamente, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **22 de marzo de 2022 a las once de la mañana**, la que habrá de realizarse a través del uso de las tecnologías de la información o videoconferencia, para lo cual les será remitida a las partes el link de acceso correspondiente.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	rojascarlosal@hotmail.com
Nación – Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la prueba tendiente a requerir a la ARL que atendía a la señora Livia Teresa García quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.633.368, en ese orden de idas, se ordena **OFICIAR** a la **ARL COLMENA** para que informe cuál ha sido la última valoración con respecto a la salud y la visita del puesto de trabajo de la demandante, además de los trámites administrativos y médicos que se han adelantado con ocasión de la patología de la misma

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día **22 de marzo de 2022 a las once de la mañana**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a998d53c60abc4d53f78a46c6192aac930679b7f180154d17278bc5d4231aa8b**

Documento generado en 23/11/2021 11:42:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00671-00
Demandante: Ninfa Rosa Alvarado
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a continuar con la siguiente etapa judicial, sino se advirtiera que una pieza que conforma el expediente físico se ha dañado y procede requerir nuevamente para integrarla a la actuación.

Se recuerda que en esta actuación, en audiencia inicial adelantada el 11 de septiembre de 2019 se ordenó de oficio requerir al Ministerio de trabajo para que aportara copia del expediente administrativo y hoja de vida de la demandante, carga que cumplió remitiendo la información pedida en formato CD el día 29 de noviembre de 2019, sin embargo, en este momento, tras intentar cargar el contenido del mismo al expediente digital, se pudo apreciar que el mismo medio – CD- se ha averiado y no es posible recuperar la información en él contenida.

Esto impone, ordenar a la Secretaría del Despacho Judicial, proceder a librar oficio con destino al Ministerio del Trabajo para que aporte vía correo electrónico lo siguiente: a) copia del expediente administrativo adelantado frente a la señora Ninfa Rosa Alvarado quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.234.460, b) copia de la hoja de vida de la citada demandante, para lo anterior se concederá un término de 10 días.

De igual manera, se solicita a los apoderados de las partes que en evento de contar con la información que reposaba al interior del CD aportado el 29 de noviembre de 2019, la misma podrá remitirse vía correo electrónico al Despacho Judicial y con ello, evitar que el mismo sea requerido nuevamente al ministerio.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Karenarias27@hotmail.com
Nación – Ministerio del Trabajo	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8590255f950412bb81df2a565b707fceb7abb7819b596e95e19800edd87b631**

Documento generado en 23/11/2021 11:42:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00692-00
Demandante: Alberto Peñaranda Contreras
Demandado: unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

El numeral 1° del artículo 42¹ del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 *ibídem*, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 10 de febrero de 2020 se ordenó lo siguiente:

Se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera del PAP DAS LIQUIDADO, para que remitiera certificado de las sumas de dinero devengadas por el señor Alberto Peñaranda Contreras durante los años 1994 a 2002 con los factores tenidos en cuenta para efecto de aportes, con ocasión de este requerimiento, se libró el oficio No. J10A20-0139 de fecha 14 de febrero de 2020, del mismo, la Fiduciaria contesta que no cuenta con la información y corre traslado del requerimiento a Archivo Central.

Finalmente, el Archivo Central en respuesta dada el 18 de noviembre de 2020 aporta la certificación, documento que se pone de presente a las partes y se incorpora al expediente.

Ahora, dejando de lado la etapa probatoria y una vez revisado le expediente, se advierte que no reposa la información suministrada por la UGPP en medio CD junto con la contestación de la demanda, razón por la que se ordena su integración al expediente digital.

Teniendo en cuenta, que no están pendientes por recaudar documentales adicionales, este Despacho considera que debe cerrarse el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	inf@organizacionsanabria.com.co
UGPP	mcreyes@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa dentro del archivo en PDF del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1830034fe495d150c9f7fe59c744c5e70b406ee997dab1a381ff4450579ee8**

Documento generado en 23/11/2021 11:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01072-00
Demandante: José Alirio Contreras Pérez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

El numeral 1° del artículo 42¹ del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 *ibídem*, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 02 de agosto de 2018 se ordenó lo siguiente:

Se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, para que remitieran copia auténtica y completa del expediente penal seguido bajo el radicado interno 2012-3190 en contra del demandante por el delito de hurto calificado y agravado y de la carga que generara esta prueba estaría la parte actora obligada a asumirla.

Para el efecto se libró el oficio correspondiente, sin embargo el juzgado destinatario del oficio informó –el 04 de septiembre de 2018- que el expediente penal había sido enviado al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta. Esto motivó la remisión del oficio al último de los citados el pasado 26 de febrero de 2019, centro que informa, que deja a disposición de las partes el expediente para su fotocopiado, ante esto se remiten correos electrónicos a la parte actora los días 01 de marzo y 18 de octubre de 2019, sin que obrara manifestación alguna frente al particular.

Teniendo en cuenta, la falta de cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho Judicial ante la prueba decretada de oficio, este Despacho considera que se hace necesario dejar de insistir en el recaudo de lo pedido y disponer que debe cerrarse el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se indica que de acuerdo con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, al terminarse esta etapa debe realizarse saneamiento, sin que el Despacho advierta causal alguna frente al particular, situación por la que las partes tendrán el término de ejecutoria del presente para efectuar las manifestaciones que sobre el particular consideren procedentes.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Notificaciones.jeorabog@hotmail.com Alejandro_rubioh@hotmail.com
Nación – Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación – Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar de insistir en el recaudo de la prueba documental decretada de oficio en audiencia inicial, y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el período probatorio. Teniendo en cuenta el artículo 206 de la Ley 1437 de 2011, se aplica saneamiento al asunto de la referencia y las partes tendrán el término de ejecutoria del presente para alegar cualquier causal sobre el particular, en caso de

que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8936efa726bd3c5af56f2c8b65d62faafab21de016c5c786bc7b099b5b5a797**
Documento generado en 23/11/2021 11:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01177-00
Demandante: Juan Pablo Manchego Vásquez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, a la revisión de la actuación procesal hasta este instante y con ello el impulso necesario frente a esta actuación, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

De conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2020 se ordenó en materia probatoria lo siguiente:

Se ordenó oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad para que aportaran copia íntegra y legible de todos los folios y CDs que hacen parte del proceso penal que fuera seguido contra el demandante dentro del radicado 540013107001200500116, para el efecto que persigue la prueba se libró el oficio J10A20-0135 de fecha 13 de febrero de 2020 y se obtiene respuesta indicando que la solicitud sería trasladada a los juzgados 07 Penal Municipal y Séptimo Penal del Circuito quienes conocen y tienen archivo de los procesos de Ley 600, a través de correo electrónico del fecha 13 de febrero de 2020.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito informa que revisados los libros no cuentan con la información pedida y por ello, solicitan revisar el radicado pedido (pg.542 archivo 01 C01Principal). Nuevamente, se remite requerimiento a través de oficio J10A21-0048 de fecha 15 de marzo de 2021 y del mismo obra respuesta y se apertura la carpeta “C02RespuestaOficioJ10A21-0048”.

Se ordenó requerir a la parte actora para que aportara factura entregada por el Profesional del Derecho que ejerció la defensa técnica del demandante en desarrollo del proceso penal, advirtiendo al extremo que sólo se aceptaría el documento aludido, así mismo, para que aportara constancia laboral o de ejercicio de actividades laborales desempeñadas con anterioridad a la privación de la libertad, así como constancia de los salarios devengados para los años 2003 y 2004. Para el efecto que persigue la prueba se remitió correo electrónico con destino a la parte actora el día 13 de febrero de 2020 y reposa respuesta en la página 552 del archivo 01 del C01Principal, en la que informa que no es posible aportar lo pedido.

Se ordenó escuchar en declaración a los señores Efigelma Cárdenas Araque (c.c.60.294.862), Imelda Rodríguez Zambrano (c.c.37.249.327), Sandro Richar Castillo Celis (c.c.88.220.115) y José Vicente Coronado Monsalve (c.c.13.463.923), razón que impulsa la necesidad de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas, el día 22 de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde**, la que se realizará a través de las

plataformas dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, esto es, videoconferencia, no será necesario el traslado de los abogados apoderados a las instalaciones del Despacho Judicial, salvo que por vía excepcional se ordene de forma posterior.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	danieldallosabogado@hotmail.com
Nación – Fiscalía General de la Nación	Claudiac.molina@fiscalia.gov.co
Nación – Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Leidy Rubiana Aguilar Castañeda, de acuerdo con el documento que reposa en el archivo 03 de la carpeta C01Principal del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas, el día 22 de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde.**

SEGUNDO: Se informa a las partes y sus apoderados que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se les requiere para que los escritos aportados al Despacho Judicial, sean remitidos en la misma oportunidad a los restantes extremos procesales.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Leidy Rubiana Aguilar Castañeda, de acuerdo con el documento que reposa en el archivo 03 de la carpeta C01Principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b286043cffcf33c5180f0efdb59f1bda0b945c5b292e2b9d265ea94687a97681**

Documento generado en 23/11/2021 11:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>